



CONSTANCIA SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 7 de septiembre de 2022, la profesional en derecho la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, a través de memorial la señora Luz Gómez Maya, a través de apoderada judicial, solicita al Despacho la licencia de venta de cuota de bien inmueble a nombre del señor Ricardo Antonio Muñoz Gómez.

Informo que el señor Ricardo Antonio Muñoz Gómez, fue declarado interdicto, a través de sentencia del 17 de junio de 2022, proferida en este Despacho Judicial

Manizales, 20 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2002 00699 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : LUZ GOMEZ MAYA
Interdicto: : RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con el trámite de licencia de venta de bien inmueble sino fuera porque se evidencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se hace necesario iniciar el trámite de revisión de la interdicción como lo estipula el artículo 56 Ley 1996 de 2019, por la potísima razón que el señor Ricardo Antonio Muñoz Gómez, fue declarado interdicto en sentencia del 17 de junio de 2022, por lo que el trámite a seguirse es el establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, negándose la solicitud de licencia de venta de bien inmueble a nombre de quien en su momento fue declarado interdicto y en su defecto proceder mediante la adjudicación de apoyo, a establecer si el acto jurídico que se pretende realizar, procede de conformidad con las normas legales vigentes, por las siguientes razones

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la



revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar en protección de los derechos del señor Ricardo Antonio Muñoz Gómez para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 para el efecto se requerirá la colaboración del curador para llevar a cabo dicho trámite, esto es, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

4. Debe advertirse que la licencia de venta de bienes deriva un proceso judicial llevado por el proceso de jurisdicción voluntaria no implica una solicitud como lo pretende la curadora en cuanto se requiere de pruebas que demuestren la utilidad y la necesidad, sin embargo en este caso, no es procedente siquiera proceder en tal sentido dado que en este caso la curadora en principio no ha cumplido con la obligación que le asistía de rendir cuentas, no se conoce el estado en el que se encuentra la persona declara interdicta y dada la revisión que dispone la Ley, debe establecerse frente a ella en tal norte si requiere apoyo judicial en virtud de la anulación de la inscripción de la sentencia de interdicción que dispone la Ley 1996 de 2019 para lo cual se dispondrá la verificación que determina la Ley a través del informe de valoración de apoyo.

5. Teniendo en cuenta el trámite que se dispondrá y que debe darse claridad frente a la administración de los bienes de la persona declara interdicta por parte de la curadora, pues siendo obligación rendir los informes mensuales frente a la administración de los bienes y el cuidado de la interdicta, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009, hasta la fecha no ha rendido ninguno de ellos, se ordenará la rendición de cuentas inmediata por parte de la curadora de las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia a través de la cual se declaró interdicto al señor, Ricardo Antonio Muñoz Gómez, hasta la fecha de este auto, dando cuenta pormenorizada mes por mes de su gestión con los soportes pertinentes y la indicación de los bienes, estado de los mismos, su rendimientos mensuales y la aportación del certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19325 y 100-19278 de propiedad del interdicta, así como de cualquier otro bien que tenga a su nombre, aportando la documentación que acredite su titularidad

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR como solicitud la licencia de venta de bienes, **en su lugar, ORDENAR** el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 donde se establecerá la procedencia de la adjudicación de apoyos para actos concretos de ser el caso.

SEGUNDO: a) CITAR al señor RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora LUZ GOMEZ MAYA, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día **16 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

b) Ordenar a la señora LUZ GOMEZ MAYA, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

c) Ordenar a la señora LUZ GOMEZ MAYA, en su condición de Curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas que por cercanía y confianza puedan tener interés en prestar apoyo al señor RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ

d) Ordenar a la señora LUZ GOMEZ MAYA para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita social y el informe de valoración



que se ordenan en este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo de la apoderada de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es sucarga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad: En el informe se incluirá del ser el caso a las personas respectos de las cuales se informe confianza y cercanía y se les informará sobre la fecha de la audiencia para la revisión de interdicción con la indicación del correo del Despacho en caso de que pretendan intervenir.

En el informe deberá incluirse si con respecto a los bienes inmuebles identificados con FMI 100-19325 y 100-19278 la persona declara interdicta requiere realizar algún acto del cual requiera apoyo y de ser así cuál, igualmente deberá dejarse en el informe si ese bien esta destinado a la vivienda o a la renta.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que tiene 20 días hábiles siguientes para presentar tal informe.

QUINTO: REQUERIR a la curadora **LUZ GOMEZ MAYA**, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Rinda el informe de la guarda ordenado en el artículo 104 de la Ley 1306 de 2009; tal informe deberá contener de forma pormenorizado todos los ingresos percibidos por el interdicto mes por mes desde la fecha en que fue declarado interdicto hasta la fecha de este auto, así como los gastos que se hubiesen presentado, mes por mes, debidamente soportados.

b) Informe cuál es el estado de los bienes del interdicto, aportando el pago del impuesto predial debidamente cancelado hasta la fecha; en caso de tener dinero en cuentas bancarias, CDTS o en cualquier otra forma se indicará el monto y el soporte que lo certifique; en el evento que posea otra clase de bienes indicará su naturaleza y cuantía.

Con respecto de los inmuebles aportará todos los contratos de arrendamiento que se hubieran suscrito y s recibos del pago del canon de arrendamiento.

c) Se allegará el certificado de tradición actualizado de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. No. 100-19325 y 100-19278, con fecha mínima de expedición de la data de este auto.

e) Deberá informa si el señor **RICARDO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ**, ha sido o se encuentra denunciada o demandada, de ser así, se precisará la clase de proceso, la fecha en que fue notificada, qué actuaciones se ha realizado en favor de su defensa, si ya existe sentencia, allegando los documentos que lo respalden.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que de manera inmediata al recibo de informe de valoración de apoyo por parte del Centro de Servicios, remita el mismo a la parte interesada y al Procurador de Familia

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Genaro Bonilla Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.932 y T.P 109.148 del C.S de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por el señor Edgar Armando Mariño Pinzón.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624be16b4c77ab21a1dc175d35fa2b3433f24d539a3d0d9db5fe241388fae05f**

Documento generado en 20/09/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2006 00506 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA LEDY SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADO: JAIME ANTONIO SUCERQUIA GALLEGO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el correo electrónico del 9 de septiembre de 2022 remitido por la Analista de Embargos del Consorcio Fopep 2019, se considera:

1. En auto del 13 de octubre de 2006 se libró mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Ledy Sánchez Aguirre y a cargo del señor Jaime Antonio Sucerquia Gallego y se decretó el embargo equivalente al 20% de la mesada pensional y las mesadas adicionales de junio y diciembre que percibe el señor Jaime Antonio Sucerquia Gallego de "FOPEP".
2. Mediante oficio No. 1242 del 23 de octubre de 2006 se comunicó la medida al FOPEP.
3. Por auto del 28 de febrero de 2007 se ordenó seguir adelante con la ejecución y condenar al demandado a pagar las costas procesales.
4. La última actuación en el proceso es una liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a la cual se le corrió traslado el día 20 de septiembre de 2022.
5. A través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2022 remitido por la Analista de Embargos del Consorcio Fopep 2019, informó que en el mes de septiembre de 2022 el señor Jaime Antonio Sucerquia Gallego recibió un pago por retroactivo sobre la pensión por valor de \$121.658.853.21, motivo por el cual para el proceso 2006-506 corresponde a un valor de \$23.051.797 toda vez que la medida aplica sobre el 20% de todos los factores que afectan la pensión, los cuales corresponden a mesadas ordinarias, mesadas adicionales de los meses de junio y noviembre, retroactivos en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo tanto, solicitó confirmación con el fin de establecer si los dineros mencionados corresponden a la medida de embargo o por el contrario debe ser entregados al pensionado.

Advertido lo anterior, la medida que fue decretada en auto 13 de octubre de 2006 se encuentra vigente, por lo tanto, la suma de dinero por valor de \$23.051.797 deberá ser puesta a disposición del Juzgado y para el presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso- Líbrese el oficio correspondiente a Fopep.

6. Mediante memorial del 28 de julio de 2022 el abogado Nehfer Darlah Ortega Madrid, presentó poder conferido por el señor Jaime Antonio Secerquia Gallego, para actuar como su vocero judicial en el presente trámite, en consecuencia solicitó se le compartiera el expediente.

De conformidad con la constancia expedida por la persona de apoyo del Juzgado, solo hasta el día de ayer se tuvo conocimiento del memorial, procediéndose el día de hoy en horas de la mañana se compartió el expediente al correo informado por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR que la medida de embargo decretada en auto del 13 de octubre de 2006 se encuentra vigente en el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Gloria Ledy Sánchez Aguirre en frente al señor Jaime Antonio Sucerquia Gallego.

SEGUNDO: REQUERIR al **FOPEP** para que dentro del término de cinco (5) días consiga la suma de \$23.051.797 en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6, a nombre de la señora Gloria Ledy Sánchez Aguirre, identificada con C.C. 30.292.813.

TERCERO: RECONOCER personaría al abogado Nehfer Darlah Ortega Madrid, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.900.399 y T.P 201.686 para representar al señor Jaime Antonio Sucerquia Gallego, a quien se le indica que la Secretaría ya que remitió el expediente digital a su correo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d8626f4d21dffff6dd7133295b4be7d503feaa191f45ed06f2cdc85b9ab87**

Documento generado en 20/09/2022 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2007 – 00396 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JERONIMO MAYORICA ARIAS
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, en su condición de apoderada judicial del señor Jeronimo Mayorca Arias, en la cual solicita dar impulso procesal a la demanda ejecutiva que presentó a través del aplicativo de memoriales el día 26 de agosto de 2022 , con medidas y la constancia suscrita por la servidora judicial de apoyo del despacho, se tiene que:

- a. Si bien es cierto la vocera judicial presentó el día 26 de agosto de 2022 a través del aplicativo de memoriales demanda ejecutiva del señor Jerónimo Mayorca Arias contra el señor Germán Elías Mayorca Arias; también lo es que lo procedente era que la abogada lo hiciera por la Oficina Judicial como demanda ejecutiva de alimentos nueva en cuanto en este Despacho no se fijaron alimentos y no por memoriales, para que se surtiera el reparto correspondiente,.
- b. Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy, la Secretaría pasó el expediente a Despacho, la suscrita Juez, tuvo conocimiento de la misma dado que por un error involuntario de la Secretaría el memorial no fue cargado al expediente en su momento, se procedió de manera inmediata al Centro de Servicios Judicial la asignación de un nuevo radicado en razón a que la cuota de alimentos no fue fijada por el despacho, sino en acta de conciliación celebrada el 25 de marzo de 2004 ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “Guillermo Buriticá” de la Universidad de Manizales, correspondiéndole el radicado No. 1700131100052022 00333 00 a fin de evitar mayores dilaciones.
- c. Secretaría informará a la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, lo acontecido en el presente proceso y le advertirá que el proceso ejecutivo por ella radicado se le dio el radicado 1700131100052022 00333 00 en el cual deberá consultar las actuaciones que ahí se realicen y que ya se dio tramite al mismo para lo que se la exhorta revisar estados electrónicos con ese radicado.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31806753d81dd5c64d0298a13412185f75e5379bcaa6f8b77d9d8ce3ca2eea2d**

Documento generado en 20/09/2022 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el oficio DESAJMAO22-1824 de fecha 13 de septiembre de 2022, remitido por la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial, donde informa al Despacho, que mediante resolución DESAJMAR22-242 del 26 de mayo de 2022, se realizó el último pago que genero la EPS al servidor judicial.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes ante la EPS SURA y el fondo de pensiones Colpensiones, se tiene que en octubre de 2021 el señor Ariza fue calificado con un PCL mayor del 50%, por lo que no procede continuar con el reconocimiento económico por incapacidad temporal, y se debe continuar con las gestiones para el reconocimiento de pensión de invalidez. En cuanto al trámite pensional, Colpensiones, informa que la solicitud fue radicada el 14 de febrero de 2022, encontrándose en proceso la decisión

Manizales, septiembre 20 de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la información allegada por parte del pagador de la Rama Judicial, se tiene que efectivamente desde el mes de octubre de 2021, no se le ha otorgado pago alguno ni por subsidio de incapacidad, ni por pensión de invalidez al señor Jhon Jairo Ariza Forero, siendo procedente y toda vez que ya se conoce que el fondo de pensiones donde se radicó la solicitud de la pensión de invalidez es Colpensiones, se oficiará a dicha entidad para que en el momento que se reconozca la pensión a que tenga derecho el señor Jhon Jairo Ariza Forero, se proceda a aplicar la medida de embargo decretada en el presente proceso ejecutivo ordenada en auto del 27 de agosto de 2021, consistente en el mismo 25% en delante de la pensión que llegare a percibir el señor Ariza, así mismo se ordena el embargo del 25% del retroactivo a que haya lugar a cancelar al señor Jhon Jairo Ariza Forero

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones que una vez se reconozca la pensión a que tenga derecho el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, se proceda con el embargo del 25% de la pensión y del retroactivo que se llegare a cancelar, porcentaje que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor JAIRO ALONSO ARIZA VILLA.



SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones que una vez se reconozca la pensión a que tenga derecho el señor Jhon Jairo Ariza Forero, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10254896, se proceda con el embargo del 30% del retroactivo a que tenga derecho el pensionado Ariza Forero, porcentaje que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre del señor JAIRO ALONSO ARIZA VILLA.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de embargo se entiende surtida desde el pago por Colpensiones, pero que se comunicará desde este momento para que se tenga en cuenta por esa entidad a efectos de que se concrete en la misma.

C_{jp}a

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb8784a76dfe268efdfd236366407d24bd6e55e3956eecd956667c5fe0f099**

Documento generado en 20/09/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez que la curadora ad litem designada a los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez aceptó el cargo el día 13 de septiembre de 2022, a quien se le compartió el expediente para ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados el día 15 del corriente mes y año.

En memorial del 14 de septiembre de 2022 el abogado Martín Emilio Osorio Granada, aportó el poder suscrito por la señora Catalina Cristiano Ramírez para representarla en el presente asunto, por lo tanto, solicitó se le notifique del auto admisorio de la demanda y otorgue el término de traslado para contestar la misma.

Manizales, 20 de septiembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00388 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: POLICARPA ZAPATA AFANADOR
DEMANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
GABRIELA VALENCIA JIMENEZ
GUILLERMO VALENCIA JIMENEZ (fallecido)
MELVA VALENCIA DE ARANGO
PAULA MARCELA VALENCIA ROJA (representación del
Hernando Valencia Valencia - fallecido)
CLAUDIA YANETH RAMIREZ VALENCIA (representación de María
Gloria Valencia Garzón – fallecida)
DORA PATRICIA VLAENCIA REYES
ADRIANA VALENCIA RIOS
MARCELA VALENCIA RIOS
LORENA VALENCIA RIOS
JAMES VALENCIA RIOS
ANDRES RAMIREZ VALENCIA
ALDO CRISTIANA RAMIREZ
CATALINA CRISTIANO RAMIREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso Declaración de Unión Marital de Hecho, se considera:

a. En auto del 25 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez y el mismo se surtió efectivamente.

b. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento de los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el período del 4 al 25 de agosto de 2022, acto en el cual se notificó el auto del 17/09/2019 que admitió la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Policarpa Zapata Afanador frente a herederos determinaos e indeterminados del causante Guillermo Valencia Bermúdez, sin que ninguno de los emplazados concurren al proceso.

c. Por auto del 29 de agosto de 2022 se designó a la doctora Viviana Marcela Álvarez Salinas como curador ad litem a los señores Adriana, Marcela, Lorena, James Valencia Ríos, Andrés Ramírez Valencia, Aldo y Catalina Cristiano Ramírez, profesional que aceptó la designación el día 13 de septiembre de 2022 y se le compartió el expediente para ejercer el derecho de defensa y contradicción de sus representados el día 15 de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término para contestar la demanda; esto es frente a los emplazados se surtió su notificación por ese medio

d) El 14 de septiembre de 2022 el abogado Martín Emilio Osorio Granada, aportó el poder suscrito por la señora Catalina Cristiano Ramírez para representarla en el presente asunto, por lo tanto, solicitó se le notifique del auto admisorio de la demanda y otorgue el término de traslado para contestar la misma.

Advertido lo anterior, no le asiste razón al doctor Martín Emilio Osorio Granada en el sentido que el despacho deberá notificar a su asistida la señora Catalina Cristiano Ramírez del auto admisorio de la demandada y correrle traslado para contestar la misma por la potísima razón que ya fue notificada y se hizo a través de emplazamiento que se realizó durante el período del 4 al 25 de agosto de 2022 la señora Catalina Cristiano Ramírez fue notificada del auto del 17 de septiembre de 2019.

Ahora bien de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, la señora Catalina Cristiano Ramírez asume el proceso en el estado en que lo encuentra, sin que sea procedente la irreversibilidad del proceso como lo dispone el artículo 70 ibidem pues en este caso la antes indicada ya fue notificada por uno de los medios establecidos en la norma, el empalamiento de ahí que no sea procedente volverla a notificar pues ya está notificada, aceptar la postura que plantea el apoderado implicaría concluir que un emplazado que aparezca antes de proferir sentencia se le deba notificar la demanda, cuando la misma norma prohíbe tal irreversibilidad precisamente porque ello derivaría dilaciones injustificadas al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Catalina Cristiano Ramírez, deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentra que en el presente caso, están corriendo términos para contestar la demanda por parte de la Curadora Ad Litem, los cuales empezaron al día siguiente del envió del expediente a la doctora Viviana Marcela Alvarez Salinas, esto es, a partir del 16 de septiembre de 2022.

Bajo tal panorama, se procederá a relevar a la doctora Viviana Marcela del cargo de curadora ad litem de la señora Catalina Cristiano Ramírez, reconocer personería al abogado Martín Emilio Osorio Granada para que represente la señora Catalina Cristiano Ramírez, asumiendo la defensa de la misma en el estado que se encuentre el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem a la doctora **Viviana Marcela Álvarez Salinas**, pero solo con respecto a la señora Catalina Cristiano Ramírez, frente a los demás emplazados deberá continuar con su representación.

Segundo: RECONOCER personería al abogado **Martín Emilio Osorio Granada**, identificado con cédula de ciudadanía No. como vocero judicial de la señora **Catalina Cristiano Ramírez**, de conformidad con el poder conferido, a quien se le advierte que toma el proceso en el estado en el que se encuentra por expresa disposición de los artículos 56 y 70 del CGP-

Tercero: NEGAR la petición del vocero judicial de la señora Catalina Cristiano Ramírez, pues esta ya fue notificada por emplazamiento, en consecuencia asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d121f6a37d42c712c4630e83977e4570a21d5028af11397c58a9a6cdb8f04c5**

Documento generado en 20/09/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guarda silencio. Es de anotar, que la demandada se rehusó a recibir según el informe de notificación el 02 de agosto de 2022.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 8 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210017100
Proceso: Divorcio Matrimonio Católico
Demandante: PABLO HELI SALINAS AGUIRRE
DEMANDADA: MARIA YOLANDA ZULETA GARCIA

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y en específico lo referente a la notificación de la parte demandada, se encuentra que el extremo pasivo de la litis se encuentra notificado y por ello hay lugar a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P. , previas las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 291 y 292 del CGP los lineamientos para surtir la notificación de quien a un proceso debe vincularse como demandado y determinada que se remitirá por correo certificado a la dirección reportada la citación para la notificación personal, sin embargo, de no presentarse la persona a recibir su notificación se procederá a surtir el aviso, en ambos casos deberá allegarse la copia cotejada y sellada y la constancia de recibido de la misma.

De igual manera el párrafo primero del artículo 291 ibidem estipula que la notificación del demandado podrá realizarse por un empleado del Despacho cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar y viabilizar el trámite.

Por último, el artículo el inciso segundo de numeral 4 del mismo articulado señala que cuando en el lugar de destino se rehusaran a recibir la comunicación, la empresa postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello y para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

2. Examinado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud que allega el apoderado de la parte demandante frente a que se autorice notificación por aviso, se evidencia que tal petición no está en consonancia con lo acontecido en este trámite, pues para el Despacho la notificación de la demandada se encuentra surtida, ello en consideración que revisado el expediente se encuentra que la parte



actora remitió la citación para la notificación personal y la misma fue recibida el 27 de abril de 2022 en la carrera 18 No. 48-07, sin embargo cuando hizo lo propio con la notificación por aviso la misma no se surtió porque se reportada cerrada fue entonces cuando en Despacho en sustento del artículo 291 autorizó la notificación por un empleado del centro de servicios, que efectivamente se surtió el 2 de agosto de 2022, ello por la potísima razón que según la constancia que dejó tal empleado junto con una foto del lugar donde surtió la notificación se certifica que la demandada se rehusó a recibir el documento para su notificación y una vez dejado bajo su puesta como se evidencia en el registro fotográfico procedió a romperlo, actuar claro en cuanto al haberse rehusado a ser notificada.

En igual sentido el Centro de servicios, para intentar nuevamente la notificación se trasladó el 23 de agosto de 2022 y esta vez una persona que se identificó como empleada de la demandada, también se rehusó a recibir por orden expresa de la accionada que dio directriz a la misma de no recibir ningún documento tendiente a su notificación.

3. Teniendo en cuenta lo acontecido es claro para el Despacho que luego de haber recibido la citación personal por la demandada esta conocedora de la demanda no compareció a notificarse y luego el 2 de agosto de 2022 luego de tratar de manera inadecuada a un empleado judicial, claramente se rehusó a ser notificada, por lo que es esa fecha la que el Despacho debe tomar en cuenta para efectos de notificación y la parte demandada deberá aceptar las consecuencias procesales que ello implica (artículo 97 del CGP), pues no cabe duda que el Despacho hizo todo lo posible para concretar su notificación pero la parte se rehusó a ser notificada, lo que por disposición legal no implica que el proceso se dilate sino que se continúe con el mismo y así se procederá con el decreto de las pruebas pedidas y las que de oficio se considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Luis Carlos Ramírez, Rubén Vásquez, Jorge Enrique Salinas y Eliana Geraldin Salinas Zuleta las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora María Yolanda Zuleta García a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

3.- DE OFICIO:

El interrogatorio al señor Pablo Heli Salinas Aguirre a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 3 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el **numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.**

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que hubiera reportados en el expediente, de no haberlo hecho se les concede el término de 3 días siguientes para que los proporcionen de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6a3280828f7e01c2c0dfbc844361510d96dad5ac258b9f7474c5859e935df**

Documento generado en 20/09/2022 07:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, el Dr. José Fenibar Marín Quiceno, designado como curador Ad Litem de la parte demandada, manifiesta su no aceptación a la designación realizada por el Despacho en el sentido que actualmente tiene cinco representaciones por amparos de pobreza y curadurías, las cuales enlista.

Manizales, 20 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00239 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ORLEY OCAMPO J
DEMANDADO: PAULA ANDREA QUINTERO C

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de Curador Ad Litem designado, al Dr. José Fenibar Marín Quiceno, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Andrés Felipe Pinilla Mejía**, quien se localiza en la calle 20 A No. 21-30, Edificio Pinzón, oficina 10-01, celular 3024056241, correo electrónico abogado.andresfelipepm@gmail.com como Curador Ad Litem de la señora Paula Andrea Quintero Colina, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45516570d9284660af7ec6d1f60dd337e6a984c8d8855002e2762112bf2ada91**

Documento generado en 20/09/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia del circuito Manizales Caldas

RADICACION: 17001311000520220029900
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
Solicitante: ZAMIRA RESTREPO CALDERON
Persona titular acto: BELEN RESTREPO CALDERON

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe presentado por la servidora judicial Yolanda Zuluaga Zuluaga, adscrita al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y familia de Manizales, frente a la no posibilidad de realizar la notificación personal a la señora Belen Restrepo Calderon, por no encontrarse en condiciones físicas y mentales para proceder a firmar el documento de la notificación del auto admisorio, se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art.. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defesana y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que se la representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

¹ *Sentencia STC16392-2019* “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..”.

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultada ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, y agregar al planario el informe presentado por la servidora judicial Yolanda Zuluaga Zuluaga, adscrita al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y familia de Manizales.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **Jose Gildardo Duque García**, quien se **identifica con C.C. 10242675** y T.P Nro. 31174 del C.S de la Judicatura, correo electrónico **duque.garcia@hotmail.com** como apoderado de oficio de la señora Belen Restrepo Calderon para que la represente en este proceso hasta su terminación. Adviertase al apoderado que tiene 3 días siguientes para pronunciarse sobre su designación.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación y aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556ba1b5d2d197ddffb2332c6858f3e089562b7972435cd68366051db951d2d**

Documento generado en 20/09/2022 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00312 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.F.T.B representada por la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO
DEMANDADO : JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el auto calendado el 19 de septiembre de 2022 que decretó la medida cautelar se cometió un error involuntario en lo que corresponde al indicar los nombres del demandado se considera:

i) En auto calendado el 19 de septiembre de 2022 se decretó **DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado José Julián Zamora González, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.498 como trabajador en la empresa **FCT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** en la carrera 21 # 6A^a-33 Oficina 1213 en la ciudad de Manizales, siendo el nombre correcto Juan Camilo Trujillo González, identificado con cédula No. 1.053.824.740.

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

iv) En ese orden de ideas, y advertida la equivocación, se procederá a corregir el numeral primero del auto del 19 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 19 de septiembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

*“[...] PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Juan Camilo Trujillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.824.740 como trabajador en la empresa **FCT ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S** en la carrera 21 # 6A^a-33 Oficina 1213 en la ciudad de Manizales.*

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00312 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído [...].

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebfe581451b3a0a154cb5edbbc9781ade37b244de55b917c2dcff5b9c5dee37**

Documento generado en 20/09/2022 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00326 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA INES RIOS SALAZAR
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES ESCOBAR RIOS
JUAN CARLOS ESCOBAR RIOS
MARTHA LUCIA ESCOBAR RIOS como herederos
determinados y herederos indeterminados del señor LISIMACO
ESCOBAR BETANCOURT

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 10, 11 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados.

Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Lisimaco Escobar Betancourt. Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos, así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas.

b) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada (herederos determinados) como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

c) Deberá aportarse el correo electrónico de la demandante, pues es un requisito de la demanda y un deber de la misma proporcionarlo de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en tal norte deberá crearlo y proporcionarlo, actuar que es una exigencia legal, amén que su obtención es gratuita y de fácil acceso.

d) Teniendo en cuenta que no fue proporcionada la dirección física del señor Juan Carlos Escobar Ríos y solo lo fue la electrónica deberá dar cumplimiento con respecto a esta última a los dos requisitos que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cuanto respecto a ese heredero en particular no hay dirección física dentro de la demanda.

e) En lo que corresponde a los otros herederos Julián Andrés y Martha Lucía, no como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento para que se

informe en el término de subsanación, deberá cumplir con los dos requisitos que determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de no cumplir con esas exigencias, las notificaciones las deberá surtir a la dirección física reportada.

g) Deberá establecer la cuantía del proceso, pues si bien la naturaleza del proceso no la exige, su trámite y para los efectos procesales del mismo, si se requiere.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Jorge Alberto Reinoso Torres, quien se identifica con C. C. 1.053.821.813 y T. P 308.738, para actuar en representación de la señora María Inés Ríos Salazar.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3045d5e2d68d60ed226b72ce8f3c0938c05f82ff12347556fd1182d8f74eeb**

Documento generado en 19/09/2022 07:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION 17 001 31 10 005 2022 00333 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO : GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No 00219 de fecha 25 de marzo de 2004 ante el centro de conciliación “Guillermo Butrifica Restrepo” de la Universidad de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Sin embargo, se librárá mandamiento de pago por los valores a aplicar de conformidad con IPC de conformidad con el artículo 129 aplicable al momento en que se regularon los alimentos, al no quedar establecido en el acta de conciliación, otra forma de reajuste periódico y en ese orden las cosas no se ordenará librar mandamiento por los valores pedidos sino por los que corresponden según el incremento de cara al valor de la cuota fijada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$55.145.549 pesos a favor del señor Jerónimo Mayorca Arias y a cargo del señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS con C.C 10.288.786, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2008	AGOSTO	\$244.297
2008	SEPTIEMBRE	\$244.297
2008	OCTUBRE	\$244.297
2008	NOVIEMBRE	\$244.297
2008	DICIEMBRE	\$244.297
2009	ENERO	\$263.034
2009	FEBRERO	\$263.034
2009	MARZO	\$263.034
2009	ABRIL	\$263.034
2009	MAYO	\$263.034
2009	JUNIO	\$263.034
2009	JULIO	\$263.034
2009	AGOSTO	\$263.034
2009	SEPTIEMBRE	\$263.034
2009	OCTUBRE	\$263.034
2009	NOVIEMBRE	\$263.034
2009	DICIEMBRE	\$263.034
2010	ENERO	\$268.295
2010	FEBRERO	\$268.295
2010	MARZO	\$268.295
2010	ABRIL	\$268.295
2010	MAYO	\$268.295
2010	JUNIO	\$268.295
2010	JULIO	\$268.295
2010	AGOSTO	\$268.295
2010	SEPTIEMBRE	\$268.295
2010	OCTUBRE	\$268.295
2010	NOVIEMBRE	\$268.295
2010	DICIEMBRE	\$268.295
2011	ENERO	\$276.800
2011	FEBRERO	\$276.800
2011	MARZO	\$276.800

2011	ABRIL	\$276.800
2011	MAYO	\$276.800
2011	JUNIO	\$276.800
2011	JULIO	\$276.800
2011	AGOSTO	\$276.800
2011	SEPTIEMBRE	\$276.800
2011	OCTUBRE	\$276.800
2011	NOVIEMBRE	\$276.800
2011	DICIEMBRE	\$276.800
2012	ENERO	\$287.125
2012	FEBRERO	\$287.125
2012	MARZO	\$287.125
2012	ABRIL	\$287.125
2012	MAYO	\$287.125
2012	JUNIO	\$287.125
2012	JULIO	\$287.125
2012	AGOSTO	\$287.125
2012	SEPTIEMBRE	\$287.125
2012	OCTUBRE	\$287.125
2012	NOVIEMBRE	\$287.125
2012	DICIEMBRE	\$287.125
2013	ENERO	\$294.131
2013	FEBRERO	\$294.131
2013	MARZO	\$294.131
2013	ABRIL	\$294.131
2013	MAYO	\$294.131
2013	JUNIO	\$294.131
2013	JULIO	\$294.131
2013	AGOSTO	\$294.131
2013	SEPTIEMBRE	\$294.131
2013	OCTUBRE	\$294.131
2013	NOVIEMBRE	\$294.131
2013	DICIEMBRE	\$294.131
2014	ENERO	\$299.837
2014	FEBRERO	\$299.837
2014	MARZO	\$299.837
2014	ABRIL	\$299.837
2014	MAYO	\$299.837
2014	JUNIO	\$299.837
2014	JULIO	\$299.837
2014	AGOSTO	\$299.837
2014	SEPTIEMBRE	\$299.837
2014	OCTUBRE	\$299.837
2014	NOVIEMBRE	\$299.837
2014	DICIEMBRE	\$299.837
2015	ENERO	\$310.811
2015	FEBRERO	\$310.811
2015	MARZO	\$310.811
2015	ABRIL	\$310.811
2015	MAYO	\$310.811
2015	JUNIO	\$310.811
2015	JULIO	\$310.811
2015	AGOSTO	\$310.811
2015	SEPTIEMBRE	\$310.811
2015	OCTUBRE	\$310.811
2015	NOVIEMBRE	\$310.811
2015	DICIEMBRE	\$310.811
2016	ENERO	\$331.853
2016	FEBRERO	\$331.853
2016	MARZO	\$331.853
2016	ABRIL	\$331.853
2016	MAYO	\$331.853
2016	JUNIO	\$331.853
2016	JULIO	\$331.853
2016	AGOSTO	\$331.853
2016	SEPTIEMBRE	\$331.853
2016	OCTUBRE	\$331.853
2016	NOVIEMBRE	\$331.853
2016	DICIEMBRE	\$331.853

2017	ENERO	\$350.934
2017	FEBRERO	\$350.934
2017	MARZO	\$350.934
2017	ABRIL	\$350.934
2017	MAYO	\$350.934
2017	JUNIO	\$350.934
2017	JULIO	\$350.934
2017	AGOSTO	\$350.934
2017	SEPTIEMBRE	\$350.934
2017	OCTUBRE	\$350.934
2017	NOVIEMBRE	\$350.934
2017	DICIEMBRE	\$350.934
2018	ENERO	\$365.287
2018	FEBRERO	\$365.287
2018	MARZO	\$365.287
2018	ABRIL	\$365.287
2018	MAYO	\$365.287
2018	JUNIO	\$365.287
2018	JULIO	\$365.287
2018	AGOSTO	\$365.287
2018	SEPTIEMBRE	\$365.287
2018	OCTUBRE	\$365.287
2018	NOVIEMBRE	\$365.287
2018	DICIEMBRE	\$365.287
2019	ENERO	\$376.904
2019	FEBRERO	\$376.904
2019	MARZO	\$376.904
2019	ABRIL	\$376.904
2019	MAYO	\$376.904
2019	JUNIO	\$376.904
2019	JULIO	\$376.904
2019	AGOSTO	\$376.904
2019	SEPTIEMBRE	\$376.904
2019	OCTUBRE	\$376.904
2019	NOVIEMBRE	\$376.904
2019	DICIEMBRE	\$376.904
2020	ENERO	\$391.226
2020	FEBRERO	\$391.226
2020	MARZO	\$391.226
2020	ABRIL	\$391.226
2020	MAYO	\$391.226
2020	JUNIO	\$391.226
2020	JULIO	\$391.226
2020	AGOSTO	\$391.226
2020	SEPTIEMBRE	\$391.226
2020	OCTUBRE	\$391.226
2020	NOVIEMBRE	\$391.226
2020	DICIEMBRE	\$391.226
2021	ENERO	\$397.525
2021	FEBRERO	\$397.525
2021	MARZO	\$397.525
2021	ABRIL	\$397.525
2021	MAYO	\$397.525
2021	JUNIO	\$397.525
2021	JULIO	\$397.525
2021	AGOSTO	\$397.525
2021	SEPTIEMBRE	\$397.525
2021	OCTUBRE	\$397.525
2021	NOVIEMBRE	\$397.525
2021	DICIEMBRE	\$397.525
2022	ENERO	\$419.865
2022	FEBRERO	\$419.865
2022	MARZO	\$419.865
2022	ABRIL	\$419.865
2022	MAYO	\$419.865
2022	JUNIO	\$419.865
2022	JULIO	\$419.865
2022	AGOSTO	\$419.865
	TOTAL	\$55.145.549

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220012700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del señor JERONIMO MAYORCA ARIAS con C.C. 1.002592348, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Lina María Gutiérrez Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No.1.053.769.081 y portador de la tarjeta profesional No. 240.673 del C.S. de la J.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad6370f668bc9f0c097f59ce6a004159dedf535851ccd2e09c50f3a3d296dd**

Documento generado en 20/09/2022 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00333
00 PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO : GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Librado el mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención del salario y demás emolumentos percibidos por el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS que se afirma devenga el demandado como trabajador de la empresa ITALCOL.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario y demás emolumentos que perciba el demandado como trabajador de la de la empresa Auto ITALCOL, en el porcentaje del 50% de conformidad con el artículo 599 del CGP

3. Frente al embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras. El valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que, por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS identificado con C.C. 10.288.786 como trabajador de la empresa ITALCOL. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220033300, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con copia al apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado German Elias Mayorca Arias, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, CajaSocial, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Colpatria, Banco BBVA, Falabella, bancoomeva, Banco Itau. Límitese el embargo a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). **Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina o de pensión, el embargo solo aplicará por el monto que sobrepasa de un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.**

Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán

ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00333 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb49f18ad491ba83268231446a697bcdcf3d9b603be6d2bcd8a95af4391c0bc**

Documento generado en 20/09/2022 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>